Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2701
Fecha: 12 de septiembre de 1980 2:20 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO F DEL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES, APROBADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el inciso F del Artículo 7 del Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, aprobado el 6 de septiembre de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales

.....

F. Ganado Porcino - Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que dicho ganado porcino viene de un hato certificado como libre de brucelosis, así como libre de pseudorabia (pseudorabies)
2. Que pasó con resultados negativos una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre y otra prueba de sangre para pseudorabia ambas hechas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque. La prueba de sangre para pseudorabia deberá ser una oficialmente aprobada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
3. Que viene de un estado de los Estados Unidos certificado oficialmente como libre de cólera porcino.
4. Que no ha sido inoculado con ningún tipo de vacuna contra el cólera porcino, ni con suero contra dicha enfermedad y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos.

Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto desde su llegada bajo cuarentena y completamente aislado de otros cerdos en los terrenos del consignatario por un término no menor de treinta (30) días. Después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada deberá ser sometido a una nueva prueba de brucelosis por un veterinario empleado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 69, aprobada en 18 de junio de 1957, según enmendada. Comenzarán a regir 30 días después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Número 69 y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 8 de septiembre de 1980, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura